



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 021
Solicitantes	Elizabeth Calderón Gamboa y Jorge Andres Londoño Bedoya
Radicado	05001 31 10 012 2024-00137 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 092 de 2024
Decisión	Se accede a las pretensiones

Los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA** y **JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **1.017.129.266** y **1.128.407.508** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo, conforme al escrito de demanda presentado por el apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se declare con fundamento en la causal No. 9 del artículo 154 del Código Civil la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA** y **JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA**.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.
3. Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges en lo respectivo al cuidado y guarda personal, manutención, educación, salud, vestuario y recreación de sus hijos menores de edad y a las obligaciones entre ellos mismos.
4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA Y JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA**, contrajeron matrimonio religioso el día 10 de diciembre

del año 2005, registrado en debida forma bajo el indicativo serial N°. 0004356340, en la Notaría Novena de Medellín – Antioquia el día 27 de junio de 2006.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA** y **JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA** la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

TERCERO: Dentro de dicho matrimonio procrearon tres (3) hijos. La primera de ellos, **SARAY LONDOÑO CALDERÓN**, quien actualmente tiene 17 años de edad; el segundo, **ISAAC LONDOÑO CALDERÓN**, quien actualmente tiene 12 años de edad; y el tercero, **ISMAEL LONDOÑO CALDERÓN**, quien actualmente tiene 10 años de edad.

CUARTO: Los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA Y JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA** mediante acuerdo privado, celebrado en el CENTRO DE ATENCIÓN FAMILIAR -CAF- de la Universidad de Antioquia, llegaron a un acuerdo sobre sus obligaciones en calidad de cónyuges y de padres de los menores.

Las partes presentan el siguiente acuerdo:

El convenio que presentan para su aprobación, respecto de las obligaciones recíprocas, en síntesis, es el siguiente:

1. SITUACIÓN PERSONAL:

a. Respecto de los cónyuges.

Alimentos: Acuerdan que, no tendrán obligaciones alimentarias entre ellos ya que cada uno cuenta con los medios necesarios para procurar su propia subsistencia.

Residencia: La residencia será separada; la señora **ELIZABETH CALDERON GAMBOA** continuará viviendo en la residencia ubicada en la dirección: calle 498 #49ee-221 Interior 103 Barrio Juan XXIII la Divisa de Medellín, junto con los niños **SARAY, ISAAC** e **ISMAEL LONDOÑO CALDERON**. En ese sentido, el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO BEDOYA** vivirá en un lugar separado ubicado en Carrera 99EE #49AA - 49 Juan XXIII la divisa de la ciudad de Medellín.

Respeto mutuo: Las partes han acordado respetarse mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.

Cambio de residencia: Se deja establecido además que cualquier cambio de residencia de alguno de los cónyuges, le será comunicado de inmediato al otro cónyuge para asegurar la protección de sus hijos menores de edad en común.

b. Respeto de los hijos.

En lo concerniente a custodia, cuidados personales y cuota de alimentos, la señora **ELIZABETH CALDERON GAMBOA** y el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO BEDOYA** deciden seguir con lo previamente establecido en el Acta con radicado 02-26141-14 de la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRECE- SAN JAVIER ubicada en la calle 39C #109-24, en la que se indica:

“SEXTO: AVALAR el acuerdo realizado por las partes sobre la cuota alimentaria y la regulación de visitas, en consecuencia el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO BEDOYA**, aportará la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) mensuales, como cuota alimentaria en favor de sus hijos **SARAY, ISAAC** e **ISMAEL LONDOÑO CALDERON** de 08, 03 Y 1 años de edad, dinero que será entregado personalmente a la señora **ELIZABETH CALDERON GAMBOA**, en dos cuotas iguales de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) cada una, los días 15 y 30 de cada mes. Para gastos extras que no cubra el POS y gastos escolares cada padre asumirá el 50%, en Regulación de Visitas el padre compartirá con sus hijos, cuando a bien lo quiera, previo acuerdo con la madre, la señora **ELIZABETH CALDERON GAMBOA**, en cuanto al vestuario el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO BEDOYA** aportará a sus hijos dos prendas completas de vestir al año por un valor de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) cada una, las cuales serán entregadas a la señora **ELIZABETH CALDERON GAMBOA**, una el día de cumpleaños de los menores y la otra en el mes de diciembre. La cuota alimentaria se hace efectiva a partir del día 30 de noviembre de 2014 y aumentará cada año en lo que aumente el IPC fijado por el Gobierno Nacional, se les advierte que la cuota alimentaria puede ser revisada tantas veces varíen las condiciones que dieron lugar a su fijación; las presentes diligencias son primera copia y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 del C.P.C y ante el

incumplimiento del acuerdo relacionado con la cuota alimentaria deberán acudir a la Jurisdicción de familia para el respectivo proceso ejecutivo.

Adicionalmente, las partes acuerdan que la custodia de los niños **SARAY, ISAAC ISMAEL LONDOÑO CALDERON**, seguirá en cabeza de la señora **ELIZABETH CALDERON GAMBOA** viviendo en la residencia ubicada en la dirección: calle 498 #49ee-221 Interior 103 Barrio Juan XXIII la Divisa de la ciudad de Medellín.

RECREACIÓN. La recreación de los niños **SARAY, ISAAC ISMAEL LONDOÑO CALDERON** se regirá en lo sucesivo por el siguiente Acuerdo Mutuo.

-Cada padre asumirá los gastos de recreación en los momentos que comparta con sus hijos.”

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 321 del 22 de marzo de 2024, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Defensor de Familia para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia, la familia y las mujeres, acto que fue cumplido como se verifica en la anotación quinta (5º) del expediente digital.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso numeral 2, se dictará sentencia de plano y escrita; lo anterior atendiendo además los postulados del artículo 278 inciso 3º, numeral 2º y artículo 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del Código General del Proceso que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA Y JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan por el matrimonio religioso celebrado el día 10 de diciembre de 2005 y registrado en la Notaría Novena de Medellín-Antioquia el 27 de junio de 2006 bajo indicativo serial N° 0004356340, el cual obra en folio 23° de la anotación 3° del expediente digital.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 Código Civil, consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992 y con base en las casuales del artículo 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA Y JORGE ANDRÉS LONDOÑO**

BEDOYA, para obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes, manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA Y JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **1.017.129.266** y **1.128.407.508** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores **ELIZABETH CALDERÓN GAMBOA Y JORGE ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA**, celebrado el día 10 de diciembre de 2005, en la parroquia Santa Ana de la Quiebra e inscrito en la Notaría Novena de Medellín – Antioquia el 27 de junio de 2006, bajo indicativo serial N° 0004356340.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los ex cónyuges en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia con recursos propios, que tendrán residencias separadas, el respeto mutuo y frente a la liquidación de la sociedad conyugal.

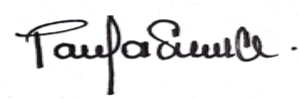
CUARTO: El despacho no hace pronunciamiento alguno respecto de los alimentos para los hijos menores en común, por cuanto el tema ya fue regulado por los padres, mediante acta con radicado 02-26141-14 de la

COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRECE- SAN JAVIER ubicada en la calle 39C #109-24.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual reposa en la Notaría Novena de Medellín – Antioquia, bajo indicativo serial Número 0004356340, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)



Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a33ba772490c23545ca584ab551c919ab40a9930197912a550383a02b251c**

Documento generado en 19/04/2024 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>